

LEY 10.433

**Restableciendo la vigencia del art. 158 de la Ley 5.619,
y sustituyendo el art. 142 del Decreto-Ley 9.578/80**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con
fuerza de*

LEY

Art. 1º. Restablécese la vigencia del artículo 158 de la Ley 5.619 Código de Ejecución Penal.

Art. 2°. El Poder Ejecutivo a través del organismo de aplicación, remitirá las deudas que, en concepto de Impuesto Inmobiliario, pudieran mantener los adquirentes, por obligaciones cuyos vencimientos se hubieran producido a partir del nacimiento de su responsabilidad con el Fisco y hasta la fecha de la escrituración de los inmuebles.

Art. 3°. Exímese a los beneficiarios del régimen previsto en esta ley, del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, por los actos y contratos que instrumenten la transferencia de dominio y la constitución de hipoteca, así como todo otro instrumento público o privado vinculado con tales actos, siempre que la valuación fiscal no supere el monto de dieciocho mil trescientos treinta y nueve australes (A 18.339), importe que se actualizará automáticamente en igual proporción a los incrementos generales de las valuaciones fiscales que puedan registrarse a partir del 1° de enero de 1987.

Art. 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a siete días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Eduardo O. Apreda Picone
Secretario de la C. de DD

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 13 de marzo de 1986.

Aprobado por el Senado el 15 de mayo de 1986.

Sancionada por Diputados el 7 de agosto de 1986.

Promulgada el 15 de agosto de 1986 por Decreto N° 5472/86.

Publicada en el Boletín Oficial el 26 de agosto de 1986.
